

W.1685354

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 335 -2024-DGA/CR

Lima, 05 NOV. 2024

VISTO:

El Informe N° 1698-2024-DRH-DGA/CR del Departamento de Recursos Humanos, sobre el recurso de apelación presentado por el ex servidor **SEGUNDO DIÓMEDES SOTO CORONEL** contra la Carta N° 1575-2024-DRH-DGA/CR, del 21 de octubre de 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, el ex servidor **SEGUNDO DIÓMEDES SOTO CORONEL** se acogió al Programa de Incentivos por Retiro Voluntario – PIRV 2019, aprobado por los Acuerdos N° 076 y 079-2019-2020/MESA-CR, por lo que percibió el monto bruto de S/.932,165.59 que, con el descuento de S/.277,646.88 por concepto de retención del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, dio como monto neto a recibir la suma de S/.654,518.71, según consta en el Recibo de Pago de fecha 6 de enero de 2020, siendo su fecha de cese el 31 de diciembre de 2019.

Que, con fecha 19 de setiembre de 2024, mediante Solicitud N° 001-2024-SS, el ex servidor **SEGUNDO DIÓMEDES SOTO CORONEL** solicita la devolución de la suma retenida por concepto de Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, por un monto de S/.242,872.88, que resulta de deducir S/.34,774.00 cuya devolución ha sido efectuada por la SUNAT por exceso de pago de dicho impuesto, según acredita con copia de la Resolución de Intendencia de Lima de SUNAT N° 0241803580600/SUNAT. Argumenta que la retención fue indebida por cuanto los incentivos otorgados no constituyen renta de trabajo, por lo que considera que el saldo no devuelto por SUNAT debe ser reintegrado por el Congreso de la República.

Que, mediante Carta N° 1575-2024-DRH-DGA/CR de fecha 21 de octubre de 2024, el Departamento de Recursos Humanos comunica al ex servidor **SEGUNDO DIÓMEDES SOTO CORONEL** que su petición no resulta procedente por cuanto, según el análisis contenido en el Informe N° 1832-2024-AAL-DRH-DGA/CR del Área de Asesoría Laboral, que dicho Departamento hace suyo, los descuentos al incentivo percibido por acogerse al PIRV 2019 fueron efectuados por no gozar de la inafectación establecida en el artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta, lo que se confirma con la Resolución de Intendencia de Lima que adjunta a su solicitud, en cuyo Anexo 01 considera afecto el monto percibido por concepto de incentivos para el retiro voluntario. Finalmente, se advierte que el Congreso de la República es un agente retenedor por lo que todo trámite de devolución de impuestos debe realizarse según normas de la SUNAT. Dicha Carta fue notificada al accionante el 21 de octubre de 2024.

Que, con fecha 23 de octubre de 2024, el señor **SEGUNDO DIÓMEDES SOTO CORONEL** presenta recurso de apelación contra la Carta N° 1575-2024-DRH-DGA/CR, al considerar que solo la remuneración está afectá al impuesto a la renta y no otro concepto, como los incentivos, por lo que solicita la devolución de la retención del impuesto a la renta efectuada.





## Congreso de la República

Que, con relación al tema de fondo, la anterior Oficina de Asesoría Jurídica (actual Oficina Legal y Constitucional del Congreso) mediante Oficio N° 727-2019-OAJ-OM-CR del 17 de diciembre de 2019, emitió opinión legal respecto a la aplicación del Impuesto a la Renta a los montos otorgados en calidad de incentivos para el retiro voluntario del programa PIRV 2019. En dicha opinión legal se precisa que únicamente se encuentran comprendidos en la inafectación al impuesto los casos expresamente señalados en el literal a) del artículo 18 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF que establece: **a)** Los que corresponden a la extinción de contratos de trabajo por causas objetivas previstas en el inciso b) del artículo 46 del texto original del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, como producto de las negociaciones colectivas, según lo previsto en el artículo 48 de la misma norma y **b)** Los programas o ayudas a que hace referencia el artículo 147 del texto original del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, que se refiere a aquellas destinadas a "la constitución de nuevas empresas por los trabajadores que en forma voluntaria opten por extinguir su vínculo laboral".

Que, como resulta evidente, los incentivos otorgados por el PIRV 2019 no están comprendidos en ninguna de las situaciones expuestas y, en consecuencia, no existe norma legal que justifique su inafectación al impuesto a la renta. Al respecto, el citado oficio advierte que, de conformidad con la Norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF "en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley".

Que, con Informe N° 263-2001-SUNAT-K00000 del 11 de diciembre de 2001, absolviendo una consulta sobre esta materia, el Intendente Nacional Jurídico de la SUNAT concluye: "El empleador debe efectuar la retención del Impuesto a la Renta de quinta categoría sobre el íntegro de la suma que entregue, sin que medie negociación y a título de gracia, a los trabajadores que renuncien voluntariamente; de conformidad con las normas que regulan dichas retenciones, siendo irrelevante para este efecto que dicho monto supere o no las 12 remuneraciones".

Que, en relación al supuesto error de la administración del Congreso de la República, en el cálculo de la retención del impuesto correspondiente a los incentivos económicos percibidos es conveniente precisar que habiéndose abonado el monto correspondiente al incentivo económico el 6 de enero de 2020, respecto a un programa desarrollado en el mes de diciembre de 2019, el cálculo del impuesto a retener se ha realizado con la información de los ingresos percibidos efectivamente el año 2019, motivo por el cual, recién al terminar el año 2020 la autoridad tributaria (y no el Congreso) puede determinar si existe un exceso de pago del impuesto respecto a la suma total de ingresos por renta de quinta categoría del año 2020, en que se realizó el pago, lo que explica la Resolución de la SUNAT en cuyo Anexo 01 se recalcula el impuesto para el año 2020 y se establece un pago en exceso por devolver al contribuyente. En consecuencia, no se trata de un error de la administración del Congreso de la República, ni en el concepto retenido, ni en el cálculo del monto a retener, sino la estricta aplicación de la normativa tributaria.

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 1575-2024-DRH-DGA/CR de fecha 21 de octubre del 2024 resulta infundado.

*Congreso de la República*

Que, conforme al literal j), del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por el Acuerdo de Mesa 059-2023-2024/MESA-CR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el ex servidor **SEGUNDO DIÓMEDES SOTO CORONEL** contra la Carta N° 1575-2024-DRH-DGA/CR de fecha 21 de octubre de 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al ex servidor **SEGUNDO DIÓMEDES SOTO CORONEL**, con copia al Departamento de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.**

**CARLOS LUIS PAIS VERA**  
Director General de Administración  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA